

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el informe que, en el trámite de la referencia con autos del 20 de enero y 2 de febrero de 2023, se dispuso el requerimiento, apertura y decreto de pruebas y que la entidad incidentada allegó memoriales manifestando que el día 7 de febrero de 2023 se realizó visita técnica al predio que es objeto del reclamo constitucional, en el cual se realizaron una serie de conclusiones y observaciones que se cumplirán a cabalidad en un tiempo proporcionado y razonable frente a la magnitud de las obras a realizar y la temporalidad del procedimiento de policía. Por lo anterior, solicita conceder un término perentorio y razonable para ejecutar las labores de control urbanístico, continuar con el mantenimiento de la ladera y así estabilizar la pendiente de acuerdo a los estudios técnicos que se tiene pendientes por realizar.

- El accionante remitió al despacho correo electrónico por el cual indica que por parte de la Alcaldía de Neira – Caldas no se ha dado respuesta a su petición, a saber, no han brindado información que resuelva de forma clara y de fondo lo solicitado.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de febrero de 2023.

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
	JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO
INCIDENTANTE	jcazw@hotmail.com
INCIDENTADO	ALCALDÍA DE NEIRA
RADICADO	17001-31-03-006-2022-0229-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que dio inicio a petición del señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela N° 134 proferido el **9 de noviembre de 2022** por este despacho judicial, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. ANTECEDENTES

Con la sentencia tuitiva en referencia, se ampararon los derechos fundamentales del señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, en consecuencia, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de REPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de la petición radicada el día 25 de julio de 2022 y remitida por competencia a dicho ente por correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado”.

Con escrito allegado el **16 de enero de 2023**, el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO informó que la citada autoridad no ha dado cumplimiento a la mencionada sentencia de tutela.

3. TRÁMITE SURTIDO EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencias del 20 de enero y 2 de febrero de 2023, se efectuó por parte de esta judicatura el requerimiento, apertura y decreto de pruebas ordenados por la ley frente al Alcalde de Neira - Caldas encargado de cumplir los fallos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*, como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”²* que llevaron a la desatención.

4.2. Caso Concreto

Corresponde entonces determinar si lo señalado por JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO se ajusta a la realidad, pues afirma que lo ordenado en la sentencia de tutela tuitiva dentro del trámite de la referencia, está siendo desatendido por la autoridad a quien se le ordenó cumplir los mandatos allí dispuestos, a saber, la omisión de dar respuesta a la petición radicada el día 25 de julio de 2022 y remitida por competencia el día 17 de agosto de 2022 a dicho ente municipal.

Por su parte el encartado allegó memoriales manifestando que el día 7 de febrero de 2023 se realizó visita técnica al predio que es objeto del reclamo constitucional, en el cual se realizaron una serie de conclusiones y observaciones que se cumplirán a cabalidad en un tiempo proporcionado y razonable frente a la magnitud de las obras a realizar y la temporalidad del procedimiento de policía. Por lo anterior, solicita conceder un término perentorio y razonable para ejecutar las labores de control urbanístico, continuar con el mantenimiento de la ladera y así estabilizar la pendiente de acuerdo a los estudios técnicos que se tiene pendientes por realizar.

Como prueba de las actuaciones adelantadas para dar respuesta a la tutela, se allegaron los siguientes documentos:

- Formato Informe Visita Técnica Gestión Del Riesgo, con fecha del 7 de febrero de 2023, en el sector “La Bomba”, en el cual se leen las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Antes de realizar una conclusión y/o recomendación acerca del estado de riesgo del predio, es importante aclarar que la visita técnica efectuada no se compara con un estudio detallado de la zona, por lo tanto, es de vital

² Sentencia T-1113 de 2005

importancia ser precavidos con el diagnostico expuesto, el cual es preliminar. Al culminar con la visita por parte del personal profesional capacitado de la oficina de Gestión del Riesgo, se concluye que, de acuerdo a lo observado:

- 1. Se estan realizando obras de mitigación como lo es la rocería y la poda para la recuperación del predio.*
- 2. Después de la poda y rocería se debe realizar la recolección de este material y limpieza de canales y transversales para dejar que en temporada de aguas lluvias corra libremente.*
- 3. Se recuerda que el sitio esta categorizado como zona de protección y por tener una alta pendiente no se pueden realizar actividades de pastoreo. Aun se observan zonas que son utilizadas como parqueaderos en áreas que no son utilizadas para esto.*

OTROS:

Desde la oficina de gestión del riesgo se remite el informe a la secretaria de planeación para que realice las acciones pertinentes como la limpieza de canales y reconstrucción de las mismas si es el caso.

Se debe realizar la notificación a Inspección de Policía para realizar en conjunto con planeación el control urbanístico sobre el área afectada y así poder recuperarla.

Por último, se enviará el informe a Secretaria de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental el monitoreo de las obras como son la rocería y poda.

Se deja claro que desde la oficina de gestión del riesgo se realiza el monitoreo constante de las diferentes zonas que pueden presentar riesgo por inestabilidad de taludes en épocas de mas lluvias.

- Oficio dirigido al Inspector de Policía de Neira – Caldas, por el cual la Alcaldía del mismo municipio solicitó realizar medida policiva de preservación contra el señor HÉCTOR JAIME JARAMILLO teniendo en cuenta que en el año 2022 se realizó un movimiento de tierra sin los permisos correspondientes.

- Oficio dirigido al señor HÉCTOR JAIME JARAMILLO, por el cual la Alcaldía de Neira le informa sobre la apertura de la investigación a la infracción a la norma urbanística mediante escrito de radicación NO. 20230208-266-1, por movimiento de tierra realizado en su predio en el año 2022, sin los permisos correspondientes.

- Oficio dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO fechado en febrero 8 de 2023 en los siguientes términos: *“Por medio del presente Oficio remito informe de monitoreo a la zona el día 07 de febrero del presente año, realizado por el geólogo Jaime Andrés Muñoz adscrito la oficina de gestión del riesgo donde se pudo observar que se está realizando actividades de rocería y poda al sector, dichas actividades son utilizadas para mitigar el riesgo. De igual manera adjunto solicitud enviada a la inspección de policía para que realice la respectiva medida policiva de preservación en contra del señor HÉCTOR JAIME JARAMILLO teniendo en cuenta que en el año*

2022 se realizó un movimiento de tierra sin los permisos correspondientes afectando así la base de la ladera”.

Así, en el fallo presuntamente desacatado se ordenó a la ALCALDÍA DE NEIRA dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el día 25 de julio de 2022 y remitida por competencia a dicho ente por correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, fallo en el cual se consideró que, si bien se había remitido al señor JOSÉ MILCIADES un pronunciamiento indicando que se realizaría una visita técnica al inmueble objeto de la solicitud, no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adelantaría la misma, así como tampoco se le indicaron las acciones inmediatas a realizar para dar pronta y efectiva solución al caso expuesto en la petición y pretendido en la petición.

Con todo, del expediente resulta evidente las actuaciones adelantadas por el encartado para solucionar la situación puesta de presente por el señor ALZATE JARAMILLO, a saber, la realización de una visita técnica en el inmueble afectado por los movimientos de tierra, la solicitud de realización de medida policiva por parte de la Inspección de Policía, e incluso se aportó un oficio dirigido al accionante por el cual se le informan todas las medidas adoptadas frente a su caso. No obstante lo anterior, no hay prueba que dicho oficio haya sido efectivamente notificado al actor, actuación que en todo caso hace parte íntegra del derecho de petición, en el sentido que el petente debe conocer al pronunciamiento de la entidad o autoridad correspondiente frente a sus solicitudes, pues se satisface el derecho únicamente en parte, si no se da a conocer el pronunciamiento al interesado. Aunado a lo anterior, en el fallo se emitió orden expresa de notificación del pronunciamiento al accionante.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento avizorado, se sancionará con arresto de 3 días y multa equivalente a 125,114 U.V.T. vigentes para el año dos mil veintitrés (2023) al Dr. LUIS GONZAGA CORREA GARCÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Neira – Caldas encargado de cumplir el fallo de tutela N° 134 proferido el 9 de noviembre de 2022.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. LUIS GONZAGA CORREA GARCÍA en su calidad de Alcalde Municipal de Neira – Caldas incurrió en desacato al incumplir lo ordenado fallo de tutela N° 134 proferido el 9 de noviembre de 2022 por este despacho judicial, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción de tres (3) días de arresto y multa de 125,114 U.V.T. vigentes para el año dos mil veintitrés (2023) a los funcionarios citados en el ordinal **PRIMERO** de esta decisión.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28824bf42a2c838b20326c77f12377e3366d85d3e7fc4324d1b60c615ffc4e0e**

Documento generado en 14/02/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>